

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00733 - 00**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda porque la resolución del contrato es excluyente de la nulidad, a pesar de que sus efectos son las restituciones mutuas y el pago de la penalidad, debiéndose optar por alguna de las dos figuras o formularse como principales y subsidiarias (arts. 82.4, 88.2 y 90.3 CGP).

2. Determínese adecuadamente la cuantía teniendo en cuenta que este proceso es de naturaleza contractual por lo que el valor de las pretensiones no se limita únicamente al pago de la penalidad, sino al valor total del acuerdo entre las partes, toda vez que se pide la resolución o nulidad del mismo con sus correspondientes restituciones (arts. 26.1 y 82.9 CGP).

3. Pruébese sumariamente la forma como la demandante obtuvo la información de la demandada acerca de su dirección electrónica (art. 8° DL 806 de 2020) o indíquese sí opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme al estatuto procesal general (arts. 90.1, 291 y 292 CGP).

4. Acredítese la presentación personal ante notario del poder otorgado por el demandante (art. 74 CGP) o apórtese nuevo poder en el que se incluya la dirección electrónica que el apoderado tiene actualmente inscrita en el registro profesional que es «[ivangomezh58@gmail.com](mailto:ivangomezh58@gmail.com)», además de probar sumariamente que se envió el mandato por mensaje de datos desde el canal digital del accionante (art. 5° L. 2213 de 2022; art. 90.5 CGP).

5. Apórtese la copia digital, completa y nítida de la promesa de compraventa relacionada en el capítulo de «*anexos de la demanda*» porque no se allegó (arts. 84.3 y 90.2 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022).

6. Preséntese prueba de que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad en este asunto por ser el mismo susceptible de resolverse por esa vía autocompositiva (art. 90.7 CGP; art. 38 L. 640 de 2001).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Estado No.44 del 24/10/2022 Andrea  
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:  
Milena Cecilia Duque Guzman  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249b48f97e813833344ff41e5c2c686c17e11667b5528b4c3f743d4a00264ce6**

Documento generado en 21/10/2022 06:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**